



CIUDADANOS X ARONA

AL PLENO CORPORATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA

Don José Antonio Reverón González, con DNI [REDACTED] concejal de Ciudadanos por Arona, y miembro del Grupo Mixto, y cuyas demás circunstancias personales constan debidamente acreditadas en la Secretaría General, tiene a bien exponer:

Que por medio del presente escrito, y en virtud del apartado Tercero me persono e interpongo **Recurso de Reposición contra el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 31 de Mayo del 2012, relativo al la prórroga del contrato de SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE que viene prestando la empresa CANARAGUA S.A.**

Que el presente recurso potestativo se fundamenta en lo siguiente:

ALEGACIONES

Primero: Que el Pleno adoptó, con el voto negativo del GRUPO POPULAR y del Concejal de CXA que subscribe, el acuerdo de: **“Prorrogar el contrato del SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE adjudicado a la empresa CANARAGUA S.A. por CINCO AÑOS (5), comprendidos entre el 14 de octubre de 2013 y el 13 de octubre de 2018.**

Segundo: Que el Alcalde-Presidente a propuesta del teniente-Alcalde de Medio Ambiente, en la sesión plenaria de fecha **31 de Mayo del 2012**, ordenó la retirada “fraudulenta” de documentos que obraban en el expediente antes de adoptar el acuerdo de Prorrogar el citado contrato. Documentos que fueron presentados por la empresa CANARAGUA S.A. con fecha **29 de Mayo del 2012 (Folios nº 787-795)** y que fueron incorporados al citado expediente mediante orden del Alcalde Acctal (Folio **nº 796**), los cuales no estaban informados ni por la Intervención de Fondos ni por el área jurídica.

Tercero: Que tal y como expresa el área jurídica y corrobora la Intervención de Fondos Municipal: “El servicio al vencimiento de la presente prórroga habrá sido explotado por la empresa concesionaria desde hace un cuarto de siglo. Siendo actualmente, el único servicio público que no se ha licitado. Por la complejidad del expediente se instaba un pronunciamiento a los efectos de que se comunique a esta Área las directrices de actuación, a los efectos de empezar, con tiempo, a trabajar en los pliegos que rijan la futura licitación”.

Cuarto: Que Tenencia de Alcaldía, en su OFICIO (folio 760) DE fecha 2 de abril, se ha usurpado en la tramitación del expediente la voluntad Corporativa, ordenando unilateralmente que se adopten los acuerdos que procedan en orden a prorrogar el citado contrato, saltándose a la torera que el órgano competente para la adopción de una hipotética prórroga es el Ayuntamiento Pleno y prejuzgando de esta forma la voluntad corporativa. El presente contrato se rige por una normativa obsoleta, puesto que fue adjudicado el siglo pasado cuando todas las leyes generales y sectoriales que lo marcan están derogadas.

Quinto: Que del informe del Ingeniero Municipal que es el que sirve de sustento para la prórroga del contrato se sacan unas conclusiones, las cuales son suficientemente contundentes como para sacar a licitación el contrato, en concreto:

- a)** La eficiencia es manifiestamente mejorable y motiva incrementos adicionales de la tarifa.
- b)** La imagen del servicio es obsoleta y no adaptada desde las oficinas a los vehículos o al control de flota.

c) No existe una carta de servicio con plazos en los compromisos de ejecución de acometidas, altas en el suministro, comprobación del contador, resolución de reclamaciones y reparación de averías.

d) No hay implantado un sistema de calidad en la gestión (ISO 9001) en prevención de riesgos laborales (ISO 14001) y en prevención de riesgos laborales (OHSAS 18001).

Sexto: Que consta en el expediente informe de 13 de noviembre de 2000, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial en el que ya se expresa hace DOCE AÑOS, con claridad que:

•Según la propuesta realizada por Aquagest, S.A., y que sirvió de base para la adjudicación del servicio de Abastecimiento de Agua, la retribución se calculaba de la siguiente forma:

1.- El origen del cálculo es el precio medio de adquisición del agua, que se obtiene dividiendo el total de pagos de agua por los metros cúbicos adquiridos. A este coste inicial se le añaden los costes de explotación, amortizaciones, beneficio industrial, etc., hasta hallar el precio que ha de pagar el Ayuntamiento por metro cúbico.

2.- Este cálculo se hizo con los costes y precios del año del estudio. Para los sucesivos años, en lugar de hacer un estudio similar, que era la base y filosofía del Pliego, se presenta una fórmula de actualización, según la variante aprobada, que en este caso es la 2-D.

3.- Sin embargo, en las certificaciones, Canaragua, S.A., utiliza y aplica tanto la fórmula de revisión propuesta por ellos $[R = Ro \times (0,807 \times 51,20 + 0,193)]$, de la variante 2-D, como la que aparecía en el Pliego de Cláusulas Técnicas $[Kt = 0,60 M0t/M0o + 0,25 Rt/Ro + 0,15]$ y que no se contemplaba en el estudio inicial de Aquagest, S.A.

4.- El acuerdo aprobado por el pleno dice textualmente: Adjudicar el concurso convocado para la Contratación del Servicio Público de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable a la empresa “Aquagest, S.A.”, conforme a la oferta presentada y según la variante 2-D, con estricta sujeción al Pliego de Cláusulas Técnicas y Económico-Administrativas de explotación...”

5.- Se entiende que hay una contradicción, ya que la fórmula R no aparece en el Pliego y por lo tanto no se puede sujetar de forma estricta a éste si la aplicamos. Este punto debe ser aclarado por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento.

6.- En cuanto a la fórmula $Kt = 0,60 M0t/M0o + 0,25 Rt/Ro + 0,15$, sí aparece en el Pliego en el artículo 30, pero se denomina “Revisión de Tarifas”, luego no debería aplicarse en el cálculo de la retribución.

* En el punto 2. INCREMENTO COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE PLANTILLA, se hace en base a dos aumentos diferentes. El primero de 6.972.852.- pesetas y el segundo de 4.607.512.- pesetas. No se ha encontrado referencia al aumento de plantilla por valor de 6.972.852.- pesetas, que debía haberse aprobado por el Pleno, por lo que no debe aplicarse en las certificaciones.

*En cuanto al punto 3. INCREMENTO POR PREMIO DE COBRANZA, que supone el 6% de retribución para Canaragua, S.A., sobre el total facturado no se adapta al Pliego de Cláusulas Técnicas y Económico-Administrativas de Explotación que regirá el contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable en el Municipio de Arona, por lo que no debe aplicarse en las certificaciones hasta que no se aclare la procedencia del mismo.

CONCLUSIÓN:

A) Al formato utilizado por Aquagest, S.A., para calcular la retribución del Servicio de Abastecimiento de Agua debe modificarse para el próximo concurso, ya que su costo es muy superior al coste real del servicio y supone una carga innecesaria para el Municipio.

En principio, la retribución y la tarifa, deben ser muy similares, ya que si se calcula el coste real del servicio, éste debe aplicarse en ambos casos. Sólo cuando haya obras de infraestructura que no se quieran meter en la tarifa, el Ayuntamiento deberá subvencionar el servicio o cuando por desfases debidos al aumento del coste del de adquisición de agua, hayan de ser equilibrados al año siguiente.

B) Otro punto importante es que la tarifa servirá tanto para cobrar a los usuarios como para las distintas Dependencias Municipales.

C) Para el próximo pliego de condiciones técnicas, la base de cálculo para la retribución-tarifa debe ser el precio medio del agua adquirida más los costes de explotación del servicio. Las empresas licitadoras deberán señalar los costes para dicho servicio, además de la evolución de los costes en función del aumento de consumo, ya que en estos casos se benefician de economías de escala. Las fórmulas para actualizar los costes de mano de obra y materiales vendrán en el Pliego.

Antes de finalizar el año natural, la empresa adjudicataria presentará una propuesta para la tarifa con los costes de explotación del año siguiente, que serán aprobados por el Pleno. Cada bimestre se le sumará a los costes de explotación el total del precio del agua adquirida y de esta forma se confeccionarán las tarifas.

D) En relación con el 6% de beneficio de cobranza a la empresa adjudicataria y la procedencia de éste, se estima debería ser informado por la Intervención General de este Ayuntamiento, teniendo como parámetros el pliego que sirvió de base para la licitación y el acuerdo de adjudicación.

Séptimo: Que el ayuntamiento al adoptar de forma tan precipitado dicho acuerdo de prórroga, no ha clarificado si se podía mejorar económicamente, en gestión y modernización sacando a licitación pública este contrato. Si con un servicio actualizado no se mejoraría el servicio. Así como que también ha ignorado el informe del ingeniero técnico que ya avisaba en el año 2.000 de las irregularidades del servicio.

Octavo: Que el artículo 107 LRJ-PAC contempla:

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses

legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Noveno: Que el artículo 111 LRA-PAC prevé:

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a.- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b.- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c.- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d.- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e.- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Décimo: Que el artículo 116 LRJ-PAC permite que:

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados

2.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso (artículo 117 LRJ-PAC).

3.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Undécimo: Que acorde al artículo 62.1. e) LRJ-PAC son actos nulos de pleno derecho:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Por todo lo expuesto se presente este **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DE 31 DE MAYO POR EL QUE SE ACUERDA:**

“Prorrogar el contrato del SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE adjudicado a la empresa CANARAGUA S.A. por CINCO AÑOS (5), comprendidos entre el 14 de octubre de 2013 y el 13 de octubre de 2018”.

OTROSÍ PIDO:

Que previa valoración del coste de esa delegación a la concesionaria, se modifique la ordenanza fiscal que habilita al concesionario al cobro del 6 % de la recaudación como PREMIO DE COBRANZA y se encomiende al Servicio de Rentas dicho gestión.

En Arona a 30 de Junio del 2012

Fdo: José Antonio Reverón González

Concejal de CXA